



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto int. : 91
Radicado : 2022 00033
Proceso : Verbal - posesorio
Demandante : Stefan Hoffmann
Demandado : Indira Lucia Martínez Palencia

1. ASUNTO

Resuelve inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. P., programada para el pasado 03 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

1.2. Reza el artículo 372 del C. G. P. "3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.” (negrilla y subraya fuera del texto).

De la norma en cita se desprende que el Juez solo podrá admitir las justificaciones posteriores a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P., que se fundamenten en fuerza mayor y caso fortuito, y en caso de que no asista ninguna de las partes a la audiencia y no presenten justificación alguna oportunamente se declarará terminado el proceso por medio de auto.

En caso sub judice, por auto del 25 de enero de 2023 se fijó fecha y hora para realizar la audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual quedó asignada para el día tres (3) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m. Esta providencia fue debidamente notificada por estados por el micrositio el día 26 de marzo de 2023. Llegado el día y la hora de la audiencia, ninguna de las partes, ni sus apoderados se hicieron presentes a la audiencia del artículo 372 del C. G. P., y dentro del término no presentaron justificación alguna. Únicamente se recibió de manera extemporánea el día 10 de febrero de 2023, un email con un escrito elaborado por el apoderado de la parte demandante haciendo alusión a la notificación de la demandada, así: *“me permito dar información y solicitar al despacho: PRIMERO: El DIA MIERCOLES 08 de febrero de 2023 mediante email envíe a la demandada auto admisorio de la demanda y corrección a la notificación personal, que contenía 4 archivos : 1-auto admisorio de la demanda. 2.Oficio de solicitud información notificación personal.rad. 05250408900120220003300. 3.escrito de corrección a notificación. 4.notificación personal a Indira.. SEGUNDO: Dicho correo lo respondió EL 09-02-2023 la demandada diciendo “ No me presentare al juzgado de E l Bagre. Ya que son las recomendaciones de mi abogado,“..... TERCERO: Teniendo en cuenta el principio de impulsión artículos 8 del CODIGO GENERAL DE PROCESO igualmente los postulados de ECONOMIA PROCESAL Y CELERIDAD DE LOS PROCESOS ,solicito al despacho tener como notificada con lo anteriormente señalado a la demandada y por tal situación fijar fecha para audiencia”.*

Asunto que no representa una excusa válida de inasistencia a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., que fue debidamente notificada a las partes del proceso por estados a través del micrositio. En consecuencia no queda más que aplicar las consecuencias que menciona la norma citada y se declarará terminado el proceso.

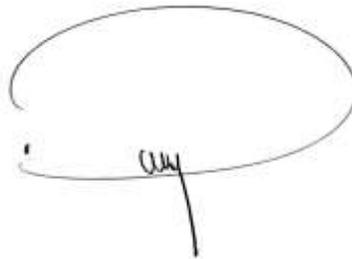
Manifestado lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL BAGRE,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso la demanda de PERTURBACION A LA POSESION Y/O DESPOJO DE LA POSESION MATERIAL promovida por STEFAN HOFFMAN contra INDIRA LUCIA MARTINEZ PALENCIA, por la inasistencia injustificada de ambas partes a la audiencia de que trata el artículos 372 del C. G. P. programada para el día 03 de febrero de 2023, y por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo acá dispuesto procédase al archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy oval shape with a vertical line extending downwards from the bottom center. The signature is positioned below the word 'NOTIFÍQUESE'.

**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
JUEZ**